

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2009-01484 -00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	OSCAR SALAZAR GRANADA
DEMANDADO:	CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS -CHEC-
AUTO No:	0932
ESTADO No:	073 DEL 20 DE JUNIO DE 2023

A solicitud de la parte demandante, en memorial que reposa en el pdf 20 del expediente híbrido, el Despacho REQUIERE a la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS -CHEC- para que, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue al proceso el contrato al que se refiere en el numeral 5 del informe del cronograma y las actividades que se pretenden ejecutar para la reubicación de los postes o apoyos que hacen falta para el cumplimiento cabal de la sentencia que puso fin al proceso.

Dicho contrato deberá ser remitido, por correo electrónico, a cada una de las partes interesadas en las resultas del proceso.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo dispuesto en la ley que regule la materia.

NOTA: La información requerida por el Despacho se deberá remitir al siguiente correo electrónico: admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

GEAR

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23a3b189c14668f7af95fc570552d00bcc1848c4e5ad62b82044a523bd6b691**

Documento generado en 16/06/2023 05:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	170013333001 2022-00241-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE MANIZALES - CALDAS
SENTENCIA No	130
ESTADO No	073 DEL 20 DE JUNIO DE 2023

I. ASUNTO

El Despacho profiere sentencia de primera instancia en el medio de control de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. Derechos e intereses colectivos invocados y sustento fáctico

En síntesis, la parte activa declaró que, en un sector del barrio La Cumbre del Municipio de Manizales, comprendido entre la calle 58E con carrera 6 y 6ª, hay problemas por falta de pavimentación y conducción de aguas.

Manifiesta que el sector se encuentra en deplorable estado y no permite una buena calidad de vida para los que viven en ese espacio, por lo que hay problemas de movilidad por esa situación y se requieren soluciones urgentes para que la gente pueda tener mejores condiciones de vida.

En consecuencia, citó como derechos colectivos vulnerados los siguientes: i) al ambiente sano; ii) prevención de desastres previsibles técnicamente; iii) obras públicas eficientes y oportunas.

2.2. Pretensiones

Textualmente la parte actora pretende:

Que mediante sentencia el despacho ordene lo siguiente:

Pavimentar ese sector comprendido entre la calle 58 B con carreras 6 y 6ª en el barrio la cumbre para mejorar la calidad de vida y movilidad de los habitantes.

2.3. Informe de la autoridad demandada- Municipio de Manizales (Archivo 013 del expediente)

Dentro del término legal, la entidad demandada se pronunció frente al medio de control incoado, así:

El apoderado de la entidad territorial se pronunció sobre los hechos de la demanda e informó que la Secretaría de Obras Públicas el día 02 de agosto de 2022, realizó visita técnica a la zona, en la que se encontró que la quebrada que se conoce como “El Popal” se encuentra en este sector totalmente intervenida, encauzando su flujo por muros laterales que forman una sección trapezoidal, obras de protección que consisten en muros de contención y estructuras de disipación de energía, que buscan disminuir el exceso de energía cinética del flujo y la aparición de procesos de socavación, indicando que los procesos de socavación no se generan significativamente sobre elementos constituidos por concreto hidráulico, debido a su resistencia y dureza, porque en esta zona no hay evidencia de los mismos.

Indicó que la quebrada cuenta con entregas de agua lluvia que proviene de canales colectores con pantallas deflectoras que se encuentran en la ladera izquierda, frente a las viviendas, pero que no se logró identificar las zanjas colectoras debido a la abundante vegetación que allí prolifera.

Aduce que la comunidad también realiza un aporte importante en cuanto al mantenimiento de las estructuras de entrega de aguas lluvias, pues mantiene limpias las canales y realizaron una siembra de árboles en el talud para que las raíces contribuyan con la estabilidad de la ladera margen derecha.

Sostiene que en la zona objeto de la visita se pudo observar que en ese sector se cuenta con dos Áreas de Tratamiento Geotécnico (ATG), la ATG No. 199 ubicada en la carrera 7 con calle 58E y la ATG No. 871 que se encuentra en la carrera 6 con calle 59.

Igualmente menciona que la alcaldía de Manizales cuenta con un geoportal en donde está plasmada la categorización de la ladera y del cauce como Zona de Protección Hidráulica - Faja de protección de Cauce Intervenido, así como también se puede evidenciar el resultado de estudios de amenaza y riesgo por inundación (Fuente: POT vigente 2017-2031)

Finalmente, solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda por no existir los fundamentos de hecho ni de derecho para su prosperidad con respecto al Municipio de Manizales y formuló las siguientes excepciones:

i) *Improcedencia de la acción*, debido a que, en su opinión, la Administración Municipal no ha vulnerado ni puesto en peligro los derechos colectivos que invoca el accionante, porque según la Secretaría de Obras Públicas, el proceso contractual se adelanta conforme lo exige, se realizarán las obras requeridas en la zona afectada

ii) *Inexistencia de los presupuestos legales para incoar la acción*. Según los dichos del profesional defensor, los hechos y las pretensiones de acción impetrada, no corresponden al trámite de la acción popular, agregando que el accionante no acredita la relación de causalidad que pudiera existir entre la presunta afectación del interés colectivo y la acción y omisión del Municipio de Manizales, además de que debe exonerarse a la entidad por no haberse surtido los supuestos sustanciales para que proceda en su contra la presente acción popular.

iii) *Carencia de prueba que constituya presunta vulneración de derechos colectivos*, pues de acuerdo al artículo 30 de la ley 472 de 1998, en principio, “*la carga de la prueba corresponderá al demandante*”, es deber de la parte actora probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la causa de amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección se reclama en la demanda. Además, que no basta con indicar que determinados hechos u omisiones violan los derechos e intereses colectivos para que se tenga por cierta su afectación o vulneración, por lo que el demandante tiene la carga procesal de demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones.

2.4. Pacto de cumplimiento

Tras intentar llegar a un acuerdo que pusiera fin a las presuntas vulneraciones de los derechos e intereses colectivos, se declaró malogrado el pacto de cumplimiento debido a que la entidad demandada Municipio de Manizales no presentó fórmula de arreglo. Motivo por el cual se dictó el auto que incorporaba y decretaba los medios de prueba aportados y solicitados por las partes.

2.5. Alegatos de conclusión

2.5.1. Parte Demandante (Archivo 025 del expediente)

El demandante reiteró que la comunidad del sector motivo de la demanda lleva muchos años sin que se arregle las calles aledañas a su espacio habitado, la gente vive en un pantanero, arrastre de material, no hay manejo de aguas lluvias en las calles, el lugar requiere de pavimentación de calles en aras de lograr una mejor calidad de vida.

También aduce que las calles están distantes de la quebrada popal por lo que no hay duda en el sentido de que se haga una pavimentación bajo la disculpa de un posible riesgo, manifiesta que la quebrada el popal al borde del barrio tiene canalización de aguas, es decir, ya el riesgo ha sido mitigado, la quebrada ha sido canalizada con obras de ingeniería.

2.5.2. Municipio de Manizales (Archivo 023 del expediente)

En resumen, el apoderado del Municipio de Manizales reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, en especial los que hacen referencia a que la administración municipal ya ha tomado todas las medidas solicitadas por el actor popular, incluso con base en los reportes y requerimientos previos hechos por este, por ello palmariamente se ha configurado hecho superado.

Explica que con base en el concepto técnico No. 2021-IE-00015182, del 18 de julio de 2021, emitido por la corporación autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS, se incluirá en el inventario de necesidades viales, la construcción de una vía peatonal como continuación de la Calle 58E entre carreras 7 y 6ª, teniendo en cuenta que se debe conservar una franja de retiro de la quebrada y el mantenimiento de las canales existentes, con el fin de garantizar la evacuación de las aguas de escorrentía.

Manifiesta que, si bien a la acción popular no le aplica la figura del desistimiento, si le es aplicable la figura de la terminación anticipada del proceso por carencia del objeto. Finalmente solicita que se desate la litis, y se declare la carencia de objeto y el hecho superado.

2.6. Concepto Ministerio Público (Archivo 027 del expediente)

La agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho hizo un resumen de los hechos y las pretensiones de la demanda para fijar el problema jurídico que se debe resolver en esta instancia. Luego, realizó un análisis de los medios de prueba

que reposan en el expediente, especialmente, los anexos y las respuestas emitidas por la entidad demandada.

Todo lo anterior para concluir que la entidad accionada ha adelantado acciones en el sector, por tanto, se ha dado solución a las pretensiones planteadas, en especial destacaron la visita que el personal de la Secretaría de Obras Públicas realizó el día 02 de agosto de 2022.

Además, consideró que las manifestaciones expresadas por la entidad accionada no fueron controvertidas por el accionante, por lo que concluyó que en el presente asunto existe intervención en la zona referida en las pretensiones por parte del Municipio de Manizales, y en especial, se están garantizando los derechos colectivos al medio ambiente sano, la prevención de desastres previsibles técnicamente y las obras publicas eficientes y oportunas, por lo cual hay lugar a que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo anterior, se advierte la garantía a los derechos colectivos invocados por el actor popular en la presente acción constitucional, al haberse solucionado la problemática de intervención en la zona en el barrio La Cumbre, comprendido entre la calle 58 E con carrera 6 y 6ª, por lo que se presentan hechos que dan lugar a declarar la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales

El Despacho es competente para fallar este mecanismo constitucional, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998. La persona demandante actúa en nombre de la comunidad, por ello, podía iniciar el presente proceso, el cual está dirigido en contra de un ente territorial.

El medio de control ejercido es un mecanismo procesal por el cual se busca la protección de los derechos e intereses colectivos enlistados en el artículo 88 y siguientes de la Constitución Política y otros de similar naturaleza definidos por la ley. En este caso, el medio judicial constitucional se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre tales derechos e intereses. De manera que no se encuentra razón alguna que impida la expedición de la presente providencia; cualquier vicio o irregularidad se entenderá saneado.

3.2. Problema jurídico

En este sentido, el problema jurídico principal que se debe resolver en esta instancia se resume en la siguiente pregunta:

¿En el proceso se encuentra demostrada la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado debido a la ejecución de acciones tendientes a la pavimentación y conducción de aguas en el barrio La Cumbre comprendido entre la calle 58 E con carrera 6 y 6ª, de la ciudad de Manizales - Caldas?

Con la respuesta que se emita al anterior interrogante se resolverá el caso concreto y se absolverán las excepciones propuestas por la entidad enjuiciada.

3.3. Tesis del Despacho

Con fundamento en los medios de prueba que reposan en el expediente, no se pueden tener por superadas las acciones y omisiones que eventualmente podrían constituir una vulneración a los derechos e intereses colectivos. Lo anterior, posibilita a que el Despacho pueda emitir una sentencia en la que se declare que el Municipio de Manizales no ha satisfecho las pretensiones de la demanda y continúa amenazando los derechos e intereses colectivos de la parte actora.

Si bien es cierto que en el expediente reposan informes emitidos por la entidad, que indican la intervención de la quebrada “El Popal” y la realización de unas obras, con esto no se logra satisfacer las pretensiones de la acción popular, ya que lo que solicita el actor es que se pavimente Calle 58 E entre carreras 6 y 6ª del barrio La Cumbre

Ahora bien, del mismo informe emitido por la entidad competente No SOPM – 2189 – UGT – VU – 2022, se tiene que por concepto técnico de fecha 18 de julio de 2021, emitido por CORPOCALDAS, la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Manizales incluirá en su inventario de necesidades viales, la construcción de una vía peatonal como continuación de la calle 58 E entre carreras 7 y 6ª teniendo en cuenta que se debe conservar una franja de retiro de la quebrada “El Popal”. Se puede inferir inicialmente la vulneración de los derechos colectivos invocados por el accionante, en cuanto a las obras públicas eficientes y oportunas, habida cuenta que, de la mención hecha por la entidad en cuanto a la pavimentación de la zona, y

que supuestamente se incluiría en el inventario de necesidades viales, a la fecha no se ha realizado dicha obra.

3.4. Premisas normativas y jurisprudenciales

3.4.1. Las responsabilidades del Municipio en cuanto a procurar la construcción de obras que beneficien la calidad de vida de los habitantes

La Constitución Política de Colombia consagró en el artículo primero (01) el principio de la autonomía de las entidades territoriales. Esta prerrogativa les concedió a las administraciones locales gozar de autonomía política, administrativa y fiscal para el logro y gestión de sus intereses. Adicionalmente, le impuso la obligación de velar, en un primer momento, por la materialización de los derechos de los ciudadanos y procurar su debida protección, de tal forma que se garanticen las condiciones necesarias para gozar de una mejor calidad de vida.

El mismo cuerpo normativo fundamental, en el artículo 311 prescribió:

ARTÍCULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

En concordancia con lo anterior, la Ley 1551 de 2012 que modificó la Ley 136 de 1994, les confirió amplias potestades a los alcaldes para la presentación de proyectos de acuerdo y la expedición de actos administrativos, en los cuales se incluyan las obras públicas necesarias para la municipalidad. Además, le revistió de las potestades de gestión administrativa y contractual para la ejecución de esos proyectos. Veamos:

ARTÍCULO 6. El artículo 3 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 3. Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:

(...)

Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal. Para lo anterior deben tenerse en cuenta, entre otros: los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas y los planes de desarrollo comunal que tengan los respectivos organismos de acción comunal.

(...)

En este sentido, a las entidades municipales se les atribuye, en primera instancia, la responsabilidad de atender las necesidades de infraestructura dentro de su jurisdicción y responder de manera eficaz y oportuna a la construcción de las obras que contribuyan al progreso local, pero más importante aún, la satisfacción de las necesidades básicas de la población para mitigar aquellos peligros que pongan en riesgo la integridad física de los habitantes de su territorio.

De acuerdo con lo anterior, al municipio de Manizales se le atribuye la conservación de la infraestructura de transporte, vías urbanas y peatonales y en general el mobiliario urbano de la municipalidad, para lo cual procurará su mantenimiento y conservación.

3.4.2. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la carencia actual de objeto por hecho superado en el marco del medio de control a los derechos e intereses colectivos, en el siguiente sentido¹:

(...) En esta ocasión, la Sala considera oportuno unificar su jurisprudencia no solamente en relación con los requisitos de configuración de la vulneración del derecho colectivo a un medio ambiente sano libre de contaminación visual, sino, de igual manera, en el aspecto recién analizado y es el atinente a la configuración del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

(...)

Es por lo anterior, que la Sala unifica la jurisprudencia en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, en los siguientes dos sentidos:

- i. Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, **es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación;** en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos.

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P: Stella Conto Días del Castillo. Cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación nº: 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU.

- ii. El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos. (...)

3.5. El caso concreto

Bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales, esta servidora judicial es del criterio que en el presente caso no es posible declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, habida cuenta que en el proceso si bien se logró demostrar que se adoptaron las medidas técnicas para la conducción de aguas de la quebrada *“encauzando su flujo por muros laterales que forman una sección trapezoidal, obras de protección que consisten en muros de contención y estructuras de disipación de energía, que buscan disminuir el exceso de energía cinética del flujo y la aparición de procesos de socavación”* y que *“la quebrada cuenta con entregas de agua lluvia que proviene de canales colectores con pantallas deflectoras que se encuentran en la ladera izquierda, frente a las viviendas,”* lo cual evidentemente contribuye al manejo de aguas en el sector, lo cierto es que la pretensión principal perseguida por el actor en representación de la comunidad en esta acción constitucional, que es la pavimentación en el barrio La Cumbre en la calle 58 E con carreras 6 y 6ª no se logra demostrar por parte del Municipio de Manizales que se haya realizado.

Nótese que en el plenario reposa en el archivo 018 un documento denominado *“RESPUESTA A CONCEPTO TÉCNICO”*, del que se puede extraer la siguiente información:

“(…) personal de la Secretaría de Obras Públicas el día 02 de agosto de 2022, procedió a realizar una visita técnica a la zona manifestada en los hechos del documento que corresponde a la calle 58 E con carrera 6, durante el recorrido se encontró que la quebrada que se conoce como “El Popal” se encuentra en este sector totalmente intervenida, encauzando su flujo por muros laterales que forman una sección trapezoidal, obras de protección que consisten en muros de contención y estructuras de disipación de energía, que buscan disminuir el exceso de energía cinética del flujo y la aparición de procesos de socavación, indicando que los procesos de socavación no se generan significativamente sobre elementos constituidos por concreto hidráulico, debido a su resistencia y dureza, porque en esta zona no hay evidencia de los mismos.

Así mismo, la quebrada cuenta con entregas de agua lluvia que proviene de canales colectores con pantallas deflectoras que se encuentran en la ladera izquierda, frente a las viviendas, pero que no se logró identificar las zanjas colectoras debido a la abundante vegetación que allí prolifera.

La comunidad también realiza un aporte importante en cuanto al mantenimiento de las estructuras de entrega de aguas lluvias, pues mantiene limpias las canales y realizaron una siembra de árboles en el talud para que las raíces contribuyan con la estabilidad de la ladera margen derecha.

(...)

La zona objeto de la visita se pudo observar que en ese sector se cuentan con dos Áreas de Tratamiento Geotécnico (ATG), la ATG No. 199 ubicada en la carrera 7 con calle 58E y la ATG No. 871 que se encuentra en la carrera 6 con calle 59.

(...)

Se debe mencionar que la alcaldía de Manizales cuenta con un geoportal en donde está plasmada la categorización de la ladera y del cauce como Zona de Protección Hidráulica - Faja de protección de Cauce Intervenido, así como también se puede evidenciar el resultado de estudios de amenaza y riesgo por inundación (Fuente: POT vigente 2017-2031).

(...)

Igualmente se incluirá en el inventario de necesidades viales de la secretaría de obras, el mantenimiento de las canales existentes, con el fin de garantizar la evacuación de las aguas de escorrentía. Para prevenir posibles deslizamientos que obstruyan el aumento en el nivel de aguas que pueda ocasionar desbordamientos y afectaciones a las viviendas cercanas.

(...)

Dicha información está respaldada con fotografías de la zona, en la que se muestra el estado actual con la intervención efectuada, así como la ejecución de las acciones que se han implementado.

Lo expuesto nos indica que efectivamente el Municipio de Manizales ha realizado las obras en la quebrada “*El Popal*” de acuerdo a los puntos detallados en el informe que se acaba de citar. No obstante lo anterior, se reitera, que las pretensiones de la acción popular están orientadas a la pavimentación del barrio La Cumbre entre la calle 58 E con carreras 6 y 6ª, lo que indefectiblemente nos lleva a concluir, que pese al informe expedido por la Secretaría de Obras Públicas en el que indica la realización de unas obras para el manejo de aguas de la quebrada en mención, la vía peatonal comprendida la calle 58E entre carreras 7 y 6ª, continúa sin ser pavimentada, lo que constituye una vulneración a los derechos e intereses colectivos de la comunidad del sector por parte del Municipio de Manizales.

En efecto, la misma administración municipal a través de la Secretaría de Obras Públicas de acuerdo con el informe SOPM - 2189 - UGT – UV 2022 DEL 05 de septiembre de 2022, emitió un concepto técnico que se halla inserto en el acta del Comité de Conciliación aportada en la audiencia de Pacto de Cumplimiento, en el cual afirma:

“De acuerdo a lo anterior y con base en el concepto técnico No. 2021-IE-00015182 DEL 18 DE JULIO DE 2021, emitido por la Corporación Autónoma Regional CORPOCALDAS, esta secretaría incluirá en su inventario de necesidades viales, la construcción de una vía peatonal, como continuación de la calle 58E entre carreras 7 y 6ª, teniendo en cuenta que se debe conservar una franja de retiro de la quebrada.

Igualmente se incluirá en el inventario de necesidades viales de la Secretaría de Obras, el mantenimiento de las canales existentes, con el fin de garantizar la evacuación de las aguas de esorrentía.

- *Para prevenir posibles deslizamientos que obstruyan el recorrido natural de la quebrada y ocasionen un aumento en el nivel de aguas que pueda ocasionar desbordamientos y afectaciones a las viviendas cercanas, se recomienda una adecuada rocería, limpieza y mantenimiento preventivo del Área de Tratamiento Geotécnico ATG 199, que consiste en la limpieza de las zanjas y canales y el retiro de cualquier material que se encuentre impidiendo el paso de las aguas. Por lo que se remitirá copia del presente informe a la Unidad de Gestión de Riesgo para que sea programado a través del programa Guardianas de la Ladera.*

- *Así mismo se invita a la comunidad a realizar monitoreo permanente para evitar que se depositen escombros y/o basuras sobre las laderas que posteriormente se convierten en los principales causantes de procesos de inestabilidad.”*

En conclusión, de los medios de prueba que reposan en el expediente se puede avizorar que en el presente caso se han realizado algunas obras que garantizan el encauce del flujo de las aguas de la quebrada “El Popal”, pues se ha ejecutado el mantenimiento y tratamiento para la prevención de desastres previsibles técnicamente en lo que respecta a la conducción de aguas de la quebrada y manejo de aguas lluvias en la ladera con zanjas colectoras, sin embargo, no obstante el concepto técnico emitido por la Corporación Autónoma regional de Caldas-Corpocaldas desde 18 de julio de 2021 y ratificado por el informe técnico de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de manizales el 02 de agosto de 2022 no se ha llevado a cabo la construcción de la vía peatonal en dicho sector, pues no basta con manifestar que se incluirá en el inventario de necesidades viales, para determinar que los derechos e intereses colectivos no están siendo vulnerados.

En efecto, las reglas de la experiencia indican que la falta de pavimentación de la vía produce malestar en la población debido a que dependiendo de la temporada de lluvias o calor deben soportar, sea el pantano, sea el polvo, lo que acrecienta el riesgo de contraer enfermedades asociadas a tales situaciones o la ocurrencia de accidentes en su tránsito por la vía para acceder a sus viviendas.

Bajo ese entendimiento, una vez intervenida la calle 58 E entre carreras 6 y 6ª del barrio La Cumbre, esta actuación contribuirá de manera definitiva al goce y disfrute del espacio público por parte de los habitantes del sector, al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del sector en razón de la facilidad para el acceso a sus viviendas en condiciones de salubridad y seguridad y a la disminución de la vulnerabilidad a deslizamientos en la zona al contar con una buena superficie como vía peatonal que de contera contribuye a la adecuada evacuación de las aguas lluvias, con lo que se mitigaría el riesgo a la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda.

En este sentido, no se satisfacen los lineamientos ordenados por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación arriba citada, en cuanto a la verificación del cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, toda vez que la simple alegación de haberse adelantado algunas actuaciones que en mejoran la evacuación de aguas en el sector, con ello no se supera la situación puesta en conocimiento de este despacho judicial.

Ahora bien, en cuanto al concepto emitido por la Procuradora Judicial delegada ante el Despacho, según el cual al revisar la respuesta de la entidad accionada encuentra que se han adelantado acciones en el sector y que, por tanto, se ha dado solución a las pretensiones planteadas, entre las que se destaca que la quebrada “El Popal” se encuentra en este sector totalmente intervenida, por lo que en el presente asunto existe garantía a los Derechos colectivos invocados por el actor popular en la presente acción, al haberse solucionado la problemática de intervención en la zona en el barrio La Cumbre, comprendido entre las calles 58E con carrera 6 y 6ª, situación que dan lugar a declarar la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, el Despacho se aparta respetuosamente de dicha interpretación, toda vez que las pretensiones de esta acción no versan específicamente sobre la intervención de la quebrada “El Popal”, sino sobre la pavimentación de la vía contigua y con ello el manejo de aguas en el sector, en donde el Municipio de Manizales ha hecho caso omiso a las solicitudes de la comunidad y a las recomendaciones de la autoridad ambiental e incluso de la misma Secretaría de Obras Públicas del ente territorial, lo que significa que los derechos e intereses colectivos invocados están siendo vulnerados por dicha entidad.

En conclusión, en el proceso no se demostró la ejecución de las acciones tendientes a la pavimentación del barrio La Cumbre entre la Calle 58 E con carreras 6 y 6ª que versa sobre la protección de los derechos e interese colectivos de acuerdo a las pretensiones del accionante. Esto por cuanto, el hecho de que la entidad demandada mencione que se incluirá en su inventario de necesidades viales para vigencias futuras, no es suficiente para satisfacer el interés colectivo, toda vez que el problema fundamental es el deterioro de la vía por la que transitan los habitantes del sector que, al no ser intervenida sigue generando un riesgo para los derechos colectivos de la comunidad.

Así las cosas, se evidencia entonces que el Municipio de Manizales se encuentra vulnerando los derechos e intereses colectivos de la parte actora con ocasión de la falta de planeación e inversión para ejecutar la intervención de la calle 58 E entre carreras 6 y 6ª del barrio La Cumbre de esta ciudad.

En ese sentido, se ordenará al Municipio de Manizales que realice las gestiones necesarias para la garantía de los derechos colectivos, de conformidad con las previsiones del concepto técnico de la Secretaría de Obras Públicas del ente territorial, de la siguiente manera:

1. Ejecutar la pavimentación y construcción la vía peatonal en la calle 58 E entre carreras 6 y 6ª teniendo en cuenta que se debe conservar una franja de retiro

de la quebrada, en el término de ocho (8) meses contados a partir de la notificación de esta providencia.

2. Realizar mantenimiento de las canales existentes con el fin de garantizar la evacuación de las aguas de escorrentía, cada seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta providencia.
3. Efectuar rocería, limpieza y mantenimiento preventivo del Área de Tratamiento Geotécnico ATG 199, consistente en la limpieza de las zanjas y canales; y el retiro de cualquier material que se encuentre impidiendo el paso de las aguas, cada seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta providencia.
4. Realizar monitoreo permanente con la comunidad para evitar que se depositen escombros y/o basuras sobre las laderas, y así mismo realizar las señalizaciones que indiquen la prohibición de arrojar basuras y escombros. Acción que deberá realizar cada tres (3) meses contados a partir de la notificación de esta providencia.

3.6. Sobre las excepciones

Con fundamento en los análisis anteriores se declararán no probadas las siguientes excepciones formuladas por el Municipio de Manizales:

Improcedencia de la acción, pues en el análisis del caso concreto se estableció que el Municipio de Manizales sí se encuentra vulnerando los derechos e intereses colectivos de la comunidad, toda vez que solo menciona que se incluirá en el inventario de necesidades viales, la construcción de una vía peatonal como continuación de la Calle 58E entre carreras 6 y 6ª, lo que quiere decir que estamos frente a un hecho futuro e incierto que en el momento carece de cumplimiento.

En cuanto a la excepción denominada *Inexistencia de los presupuestos para incoar la acción*, el Despacho encuentra claro que los derechos aquí vulnerados son de interés colectivo, dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se está generando la problemática planteada por el accionante, acá es claro resaltar que una sola persona puede interponer una acción popular sin necesidad que se tenga que identificar a un grupo de personas, por lo tanto, este Despacho no encuentra mérito para exonerar al Municipio de Manizales de esta acción constitucional por ser el directo responsable para satisfacer las pretensiones del actor. Además, porque el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos se

pueden formular ante cualquier acción u omisión que viole o vulnere los derechos colectivos previstos en la Constitución y en la Ley 472 de 1998.

Sobre la *carencia de prueba que constituya la presunta vulneración de derechos colectivos*, tenemos que el conjunto del acervo probatorio que reposa en el expediente se evidencia claramente que la comunidad que se asienta sobre la zona del barrio La Cumbre entre la Calle 58 E con carreras 6 y 6° requiere de una intervención pública para mejorar la transitabilidad en condiciones de salubridad y seguridad.

3.7. Costas

No se condenará en costas a las partes porque no se configuran las exigencias del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 para la condena por este concepto, en la medida que no se vislumbra temeridad o mala fe en la actuación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones: *improcedencia de la acción, Inexistencia de los presupuestos para incoar la acción, carencia de prueba que constituya presunta vulneración de los derechos colectivos*, formuladas por el Municipio de Manizales.

SEGUNDO: DECLARAR la vulneración de los derechos e intereses colectivos por parte del Municipio de Manizales, a la realización de obras públicas eficientes y oportunas, al medio ambiente sano y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, que versan sobre las pretensiones incoadas por el señor Enrique Arbeláez Mutis, en contra del Municipio de Manizales a través de este medio de control.

TERCERO: ORDENAR al Municipio de Manizales que realice las gestiones necesarias para la garantía de los derechos colectivos, de conformidad con las previsiones del concepto técnico de la Secretaría de Obras Públicas del ente territorial, de la siguiente manera:

1. Ejecutar la pavimentación y construcción la vía peatonal en la calle 58 E entre carreras 6 y 6ª teniendo en cuenta que se debe conservar una franja de retiro de la quebrada, en el término de ocho (8) meses contados a partir de la notificación de esta providencia.
2. Realizar mantenimiento de las canales existentes con el fin de garantizar la evacuación de las aguas de escorrentía, cada seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta providencia.
3. Efectuar rocería, limpieza y mantenimiento preventivo del Área de Tratamiento Geotécnico ATG 199, consistente en la limpieza de las zanjas y canales; y el retiro de cualquier material que se encuentre impidiendo el paso de las aguas, cada seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta providencia.
4. Realizar monitoreo permanente con la comunidad para evitar que se depositen escombros y/o basuras sobre las laderas, y así mismo realizar las señalizaciones que indiquen la prohibición de arrojar basuras y escombros. Acción que deberá realizar cada tres (3) meses contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: Sin costas, por lo brevemente expuesto.

QUINTO: EXPEDIR copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: NOTIFICAR esta sentencia en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, complementarios o afines.

SÉPTIMO: EJECUTORIADA esta providencia archívense las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

GEAR

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54ab374d11701513a9b0318496183046619d11bd593ca931fedd2d67b4bc8cc**

Documento generado en 16/06/2023 05:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2023-00069-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JORGE MARIO OSPINA PIEDRAHITA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ANSERMA – CALDAS
ASUNTO	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE
AUTO	0936
ESTADO	073 DEL 20 DE JUNIO DE 2023

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la notificación del auto que libró mandamiento de pago y del auto que decretó una medida cautelar en contra de la entidad demandada Municipio de Anserma - Caldas.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 16 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago a favor del señor Jorge Mario Ospina Piedrahita y a cargo del Municipio de Anserma – Caldas. Igualmente, mediante providencia del 17 de mayo de 2023 se decretó una medida cautelar a favor del demandante.

El Municipio de Anserma- Caldas, el 24 de mayo de 2023 procedió a interponer recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto que decretó la medida cautelar (PDF 01 cuaderno de medidas cautelares del expediente digital).

3. CONSIDERACIONES

El artículo 301 del CGP, prevé la notificación por conducta concluyente en los siguientes términos:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. *Cuando se hubiere reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.” (Negrilla y subraya del Despacho)*

De conformidad con el aparte normativo transcrito, en caso de que no se hubiese realizado la notificación personal de una providencia, pero quien debía ser notificado manifieste que conoce la decisión, o que constituya apoderado judicial para representarle en el proceso, se debe entender notificado por conducta concluyente, modalidad que tiene los mismos efectos que la notificación personal.

En este caso, si bien no se realizó la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago y del que decretó la medida cautelar al Municipio de Anserma, por encontrarse en trámite una medida cautelar en este proceso ejecutivo, lo cierto es que el Municipio de Anserma en calidad de ejecutado procedió el día 24 de mayo de 2023 a interponer recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la providencia que decretó una medida cautelar y con dicho escrito constituyó apoderado judicial, motivo por el cual, habrá de tenerse por notificada por conducta concluyente al Municipio de Anserma desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su apoderado para actuar.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado BRYAN ARIEL CALVO PUERTA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.088.009.434 y T.P. 263.950 del Consejo Superior de la Judicatura para representar al MUNICIPIO DE ANSERMA, en los términos y para los fines del poder conferido visible en el PDF 03 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO el mandamiento de pago y el auto que decretó la medida cautelar, por conducta concluyente, al Municipio de Anserma desde el día en que se notifique el presente auto, mismo que le reconoce personería al apoderado del Municipio de Anserma.

TERCERO: Por la secretaría del Despacho y en atención a la solicitud del apoderado del Municipio de Anserma visible en el PDD 015 del expediente digital, junto con la notificación del presente proveído remítase el link del proceso para su consulta.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f114dbfa8a88e1953e6bd30f016c6f38ccdeac554d823aed560faceabd113f**

Documento generado en 16/06/2023 05:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00145 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBERTH JHOANY TREJOS VELARDE
DEMANDADA:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	0942
ESTADO:	073 DEL 20 DE JUNIO DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor **ALBERTH JHOVANY TREJOS VELARDE** en contra del **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: La demandada deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

El demandante y demandado igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.

La parte demandada deberá allegar el poder de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), so pena de dar por no contestada la demanda en caso de incumplimiento de este requisito.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma jurídica Valencort & Asociados S.A.S identificada con número de Nit. 900661956-6, quien actúa mediante su representante legal Yenifer Andrea Ortiz Sandoval, identificada con la cédula de ciudadanía 1.094.886.723, para representar al demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b938e7f05ae9b971888c41937949f39edaa25c5f9817318fc4f96aa23ebc5ab2**

Documento generado en 16/06/2023 05:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00165 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MERY BETANCUR CASTELLANOS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PENSILVANIA (CALDAS)
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO:	0943
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 073 DEL 20 DE JUNIO DE 2023

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las razones que pasan a exponerse:

- (i) De acuerdo a lo establecido en el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá aclarar los interregnos de tiempo durante los cuales realmente sucedieron los contratos de trabajo celebrados por la señora LUZ MERY BETANCUR CASTELLANOS con la ESE HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE PENSILVANIA.

Lo anterior, por cuanto inicialmente se menciona que fueron concertados desde el año 2011 hasta el 2019, empero posteriormente relaciona números de contratos desde el 2013 hasta el 2020, sumado a que, una vez revisados los anexos acompañados con la demanda, se observan contratos desde el año 2012 hasta el 2020 que luego no se corresponden -en número y año- con algunos los que se relacionan en este apartado.

- (ii) En concordancia con el punto anterior y de conformidad con el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, deberá adecuar el acápite de las pretensiones respecto a las fechas entre las cuales pretende sea declarada la existencia de la realidad contractual surgida entre la demandante y la entidad demandada.
- (iii) En el concepto de violación, deberá especificar claramente cuáles son los vicios de nulidad que pretende sean declarados, de conformidad con el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.
- (iv) De acuerdo con el numeral 5º del artículo 162 del CPACA, deberá aportar los contratos “224 de 2017, 069 de 2018 y 030 de 2019”, pues si bien se menciona que estos hacen parte del contenido de la demanda en el apartado de pruebas, revisado la totalidad de anexos contenidos en el expediente no se tienen presentes dentro del mismo.
- (v) Deberá aportar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo acusado -*Oficio con Nro de radicado R0078 del 28 de febrero de 2023*-, en tanto no fue anexado con la demanda, tal y como lo exige el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 del 2011.
- (vi) Por no haberse aportado con el libelo genitor, deberá allegar el poder debidamente conferido para actuar en nombre y representación de la demandante, el cual deberá cumplir con las formalidades prescritas en el artículo 74 del Código General del Proceso (con presentación personal ante juez, notario o jefe de oficina judicial) o en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022¹ (otorgado mediante mensaje de datos), requisito sin el cual no es posible verificar la autenticidad del mismo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberá ser presentado al correo electrónico del Juzgado admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, y remitido al correo electrónico de notificaciones de las entidades demandadas, en acatamiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA, modificado por el

¹ Para lo cual deberá aportar constancia de su remisión por el poderdante.

artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentó la señora LUZ MERY BETANCUR CASTELLANOS en contra de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PENNSILVANIA (CALDAS), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: REMITIR el escrito de subsanación y sus anexos al correo electrónico del Juzgado admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al de notificaciones de la entidad demandada, en acatamiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f395de243955a7a8fd18e490c0b622895b2fd2447686806fe1d3e2e75efe8db5**

Documento generado en 16/06/2023 05:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>